

**Consejería de Empleo y Asuntos Sociales**

- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 18 de mayo de 1995, a D. Alfredo González Martel, en ignorado domicilio.- Expte. nº 19.968/94/GC. Página 11055
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 31 de marzo de 1995, a D. Fernando Gil Negrín, en ignorado domicilio.- Expte. nº 20.943/94/GC. Página 11056
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 31 de marzo de 1995, a D. Andrés Melo Herrera, en ignorado domicilio.- Expte. nº 21.197/94/GC. Página 11057
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 31 de marzo de 1995, a D. Antonio Alemán Santana, en ignorado domicilio.- Expte. nº 21.268/94/GC. Página 11058
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 18 de mayo de 1995, a D. José Juan Medina Cazorla, en ignorado domicilio.- Expte. nº 21.344/94/GC. Página 11059
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución denegatoria de subvención de 31 de marzo de 1995, a Dña. Dunia Esther Cuesta Melián, en ignorado domicilio.- Expte. nº 21.665/94/GC. Página 11060
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución de desistimiento de subvención de 31 de marzo de 1995, a D. Francisco Vera Candela, en ignorado domicilio.- Expte. nº 22.017/94/GC. Página 11061
- Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de mayo de 2000, del Director, relativo a notificación de Resolución de desistimiento de subvención de 16 de junio de 1995, a Dña. Asunción Rodríguez Naranjo, en ignorado domicilio.- Expte. nº 22.418/94/GC. Página 11062

**Administración Local****Cabildo Insular de El Hierro**

- Anuncio de 19 de julio de 2000, por el que se somete a información pública el documento de Avance de Adaptación del Plan Insular de Ordenación de la isla de El Hierro a la Ley 9/1999. Página 11062

**Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura)**

- Anuncio de 19 de julio de 2000, de información pública, relativo al Decreto 35/1995, de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento del SAU PSR-5. Página 11063

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

- 1052** *ORDEN* de 25 de julio de 2000, por la que se modifica el artículo 5 de la Orden de 24 de junio de 1999, que establece condiciones para la concesión de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de reproductores de raza pura originarios de la Comunidad de las especies bovina, porcina y cunícolas, pre-

*vistas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1.601/92, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (B.O.C. nº 84, de 30.6.99).*

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1.601/92, de 15 de junio (D.O.C.E. nº L173, de 27.6.92), sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, y atendiendo a que la importación de reproductoras no ha-

bía propiciado los resultados en la forma que se esperaba, se dicta con fecha 24 de junio de 1999, la Orden de esta Consejería (B.O.C. nº 84, de 30.6.99), por la que se establecen condiciones para la concesión de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de reproductores de raza pura originarios de la Comunidad de las especies bovina, porcina y cunícolas, previstas en el citado artículo 4 de dicho Reglamento.

Debido a que la importación de estos reproductores condiciona de manera importante el desarrollo de los diferentes subsectores ganaderos, se ha venido realizando un control y seguimiento permanente sobre los efectos que dichas actuaciones producen, con el fin de efectuar las correcciones necesarias para evitar el uso inadecuado de las mismas y propiciar el que estas importaciones beneficien el crecimiento del sector en función de su grado de desarrollo, dictándose por ello la reciente Orden de 27 de junio de 2000 (B.O.C. nº 80, de 29.6.00), donde se introduce una serie de modificaciones obedeciendo unas a la necesidad de atender a las demandas del sector y otras derivadas de la conveniencia de corregir las posibles desviaciones en el objetivo principal de la importación de reproductoras.

No obstante, en dicha modificación, concretamente en la relativa al artículo 5, se contempló la introducción como requisito para la importación de hembras reproductoras de raza bovina pura, el que las mismas vengan preñadas, estando al menos, en el cuarto mes de gestación, obedeciendo ello a que, si bien ya se empezaba a notar el efecto positivo sobre el sector bovino del Archipiélago producido por la aplicación de los criterios novedosos introducidos, lo cierto es que se había detectado la existencia de algunos elementos que necesitaban corregirse, entre los que se encontraba el que se habían venido importando hembras cuyo destino era la reproducción, con un desarrollo corporal inadecuado.

No obstante a la hora de plasmar dicho criterio se introdujo como requisito genérico a la importación de reproductoras, por lo que según la redacción dada al artículo 5, se entendía este requisito referido tanto a las de aptitud cárnica como a las de aptitud lechera.

Sin embargo, la finalidad era que tal exigencia se estableciera respecto a la importación de reproductoras de aptitud lechera, puesto que su aplicación a las de aptitud cárnica conllevaría un aumento desproporcionado en el precio de las mismas.

Atendiendo a ello, se hace necesario modificar tal artículo, estableciendo una nueva redacción de tal modo que plasme correctamente el objetivo a alcanzar.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las competencias que tengo legalmente atribuidas, por la presente,

## DISPONGO:

**Artículo único.-** Modificar el artículo 5 de la Orden de 24 de junio de 1999 (B.O.C. nº 84, de 30.6.99), por la que se establecen condiciones para la concesión de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de reproductores de raza pura originarios de la Comunidad de las especies bovina, porcina y cunícolas, previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1.601/92, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 5.- Condiciones para la importación de reproductores de raza pura de la especie bovina.

Para la concesión de ayudas para el suministro a las Islas Canarias de reproductores de raza pura originarios de la Comunidad de la especie bovina del código NC 0102 10, se deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Animales de la especie bovina de aptitud lechera.

1º) Que pertenezcan a la raza frisona o jersey.

2º) Que tengan la condición de raza pura. Esta condición se acreditará mediante carta genealógica que acompañe al animal en la que conste su condición de animal de raza pura. En el caso de machos deberá figurar, además, que sus padres, abuelos y bisabuelos, tanto maternos como paternos, eran de la misma raza.

3º) En el caso de hembras que hayan parido, que su producción en primera lactación finalizada (305 días), haya sido al menos la siguiente: 6.000 kilogramos/lactación, 3,5% de grasa y 3% de proteína en el caso de frisonas y una producción mínima en primera lactación de 4.500 kilogramos/lactación, 5,8% de grasa y 3,8% de proteína en el caso de jersey. Esta condición deberá acreditarse documentalmente.

4º) En el caso de hembras que no hayan parido, que la producción de su madre y de su abuela en primera lactación finalizada, haya sido al menos la siguiente: 6.000 kilogramos/lactación, 3,5% de grasa y 3% de proteína en el caso de frisonas y 4.500 kilogramos/lactación, 5,8% de grasa y 3,8% de proteína en el caso de jersey. Esta condición deberá acreditarse documentalmente.

5º) Las hembras que se importen deberán venir preñadas, estando al menos, en el cuarto mes de gestación, debiendo acreditar tal extremo mediante el documento técnico correspondiente.

B) Animales de la especie bovina de aptitud cárnica.

1º) Que tengan la condición de raza pura. Esta condición se acreditará mediante carta genealógica que acompañe al animal en la que conste su condición de animal de raza pura.

2º) Cuando los animales vayan destinados a:

a) Explotaciones que se dediquen a la producción lechera: serán animales machos de las razas limusine, charolés o blanco azul belga, cuando cuyo destino sea su utilización como sementales para "cruce industrial".

b) Explotaciones para producción de carne, se permite la importación de cualquier raza de aptitud cárnica."

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.* - La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de julio de 2000.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Guillermo Guigou Suárez.

#### Consejería de Turismo y Transportes

**1053** *DECRETO 168/2000, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de la distinción "Importantes del Turismo" de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Decreto 621/1984, de 11 de septiembre, creó la distinción "Importantes del Turismo" de la Comunidad Autónoma de Canarias para premiar a aquellas personas o entidades cuya trayectoria y dedicación continuada en el fomento del turismo las hiciera acreedoras de tal distinción honorífica.

El dilatado espacio de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto citado ha servido para que la distinción que regula haya alcanzado y consolidado un alto prestigio pero también ha hecho patente la necesidad de que el procedimiento para su otorgamiento se someta a una regulación más minuciosa cuyo contenido viene aconsejado por la expe-

riencia acumulada durante los años en que ha permanecido vigente el actual Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de julio de 2000,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.-** Se regula la concesión de las distinciones honoríficas "Importantes del Turismo" de la Comunidad Autónoma de Canarias por las que se reconoce la labor de fomento del turismo en el Archipiélago realizada por personas o entidades en una continuada y relevante actividad.

**Artículo 2.-** Las distinciones serán concedidas anualmente coincidiendo con el Día Mundial del Turismo, por el Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con la propuesta efectuada por el Consejero competente en materia de turismo.

**Artículo 3.-** Las categorías de las distinciones serán las siguientes:

Primera: 1 medalla de oro.

Segunda: 2 medallas de plata.

**Artículo 4.-** Podrán formular propuestas para la concesión de las distinciones todos los órganos, asociaciones y entidades representadas en el Consejo Canario de Turismo limitándose el número de candidaturas a una por cada proponente.

Las propuestas que se efectúen deberán venir acompañadas necesariamente de pertinente currículum del candidato a la distinción y se dirigirán al Consejero competente en materia de turismo antes del día 15 de julio de cada año.

Los méritos por los que se proponga su otorgamiento deberán ser relevantes dentro del ámbito del Archipiélago.

**Artículo 5.-** Existirá un jurado presidido por el Consejero citado cuya composición será la siguiente:

Vicepresidente: el Viceconsejero del área de turismo.

Vocales:

- Los siete responsables del área turística de cada Cabildo Insular.

- Un miembro designado por la Comisión de Turismo y Transportes de la Federación Canaria de Municipios.